

Recomendación: 21/2012

Expediente: CODHEY DV 04/2011.

Quejoso y agraviado: ARSC.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, antes denominados Dirección de Averiguaciones Previas y Dirección de la Policía Judicial, ambas dependientes de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a catorce de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 04/2011**, relativo a la queja interpuesta por **ARSC**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Averiguaciones Previas y a la Dirección de la Policía Judicial, ambas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El siete de diciembre de dos mil diez, compareció ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el ciudadano **ARSC**, en la que expresó, lo siguiente: *"... que se queja en contra del personal de la cuarta Agencia Investigadora*

del Ministerio Público, ... señalando que desde el día 16 de enero del presente año interpuso una denuncia que quedó asentada con el número de Averiguación Previa 0081/4/2010, en donde denunciaba a una persona que le vendió una camioneta Ford Ranger desde hace aproximadamente cuatro años, y a finales del año pasado cuando acudió al módulo de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar el cambio de placas de la misma y le informaron que la camioneta estaba reportada como robada, decomisándole la misma, y extrañándole esto, ya que la camioneta contaba con placas registradas en el Estado de Yucatán, por lo que denunció al vendedor de ésta, el cual compareció en la agencia del Ministerio Público al inicio de la denuncia, pero hasta la presente fecha no le han dado una respuesta y sólo le hacen dar vueltas sin resolver nada, por lo que se inconforma en contra de la autoridad antes mencionada ...”

SEGUNDO.- El veintiocho de enero de dos mil once, compareció ante personal de este Organismo, el ciudadano **ARSC**, en la cual señaló: “... que el día de hoy acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de solicitar información acerca del informe que tendría que rendir la Policía Judicial acerca del expediente 81/4ta/2010, por lo que me dirigí a la Comandancia de robo de vehículos, a efecto de entrevistarme con el agente judicial de nombre **Julio César Cauch Castillo**, por lo que después de esperar un rato llegó a las instalaciones de la Procuraduría y me entrevisté y cuestioné a cerca de mi caso para saber qué avance había, a lo que me contestó que ya estaba listo, que sólo le hacían falta algunas cosas y que lo pasaría el día de mañana al Ministerio Público, por lo que le pregunté que quién era la persona que tenía mi caso, él me contestó “**TAX**” al preguntarle que cómo se llamaba me dijo que eso no me lo podía decir, que eso tendría que preguntárselo a su Comandante, lo llamó y al preguntarle el nombre al Comandante me contestó que es **Cornelio Martínez, Responsable de turno**; seguidamente cuestioné quiénes eran los que estaban encargados de mi caso, a lo que me dijeron que no me podrían dar esa información, que tendría que preguntarlo en recursos humanos de la Procuraduría, pero me dijo que el anterior encargado era José Tax, al cuestionarle nuevamente el porqué se ha retrasado tanto y su respuesta es que hay dos o tres personas involucradas y no las han localizado; comenzó a decirme que mi caso no es el único, por lo que mi respuesta fue que “ah, porque tiene muchos casos no me puede atender”, y **me dijo que no me podría seguir atendiendo, se paró frente a mí y comenzó a hacerme una seña en la cara, yo le pedí que no me señale y lo siguió haciendo, me paré y puse mi computadora en el escritorio, se metió un segundo judicial y golpeó mi computadora, después al intentar meter mi libreta en el portafolio, por lo que el judicial volvió a agarrarlo y aporrearlo en otro escritorio, diciéndome “ya te dijimos que ya te vayas, te lo estamos pidiendo en buena onda que te vayas”, por lo que procedí a retirarme**; seguidamente fue a Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y me entrevisté con el Visitador Manuel Vega Triay, él me mostró unas fotos en la computadora e identifiqué a los judiciales que me agredieron, y me manifestó que el mismo escrito que presente o levante aquí en Derechos Humanos, lo presente en la Procuraduría General del Estado dirigido al Licenciado Mario Montoya Zaldívar, Visitador General,... seguidamente procedía retirarme a fin de acudir a este organismo ...”

TERCERO.- En la misma fecha, se recibió en esta Comisión el escrito del ciudadano ARSC, documento a través del cual, en lo esencial señaló:

“... 1. La querrela número 81/4ª./2008 (sic), fue interpuesta el día 16 de enero de 2010, mismo día en el que platicué con el agente judicial que dijo llamarse Luis Pereira, de la comandancia de robos de vehículos, a quien le entregué copia simple de todos los documentos que previamente había dado para la integración de la averiguación previa. El mencionado agente me dio el número telefónico 9 30 32 50 para que pudiera estar pendiente del avance de las investigaciones. -2. También quiero hacer notar que durante la comparecencia del inculpado MGN, estuve presente. – 3. En diversas ocasiones traté de comunicarme con el Sr. Luis Pereira sin tener éxito y luego de varias visitas infructuosas, durante varios meses, a la agencia 4ª. decidí acudir el pasado 13 de noviembre de 2010 al departamento de atención ciudadana, en donde se nos informó que había sido cambiado el agente encargado de hacer las investigaciones. – 4. Cabe resaltar que posteriormente, debido a situaciones de mi trabajo, mi esposa EH d l CCR, dio seguimiento puntual a las indicaciones que recibía del personal del departamento de atención ciudadana, haciendo llamadas telefónicas y acudiendo nuevamente, como consta en el formato de atención al público de fecha 16 de noviembre de 2010, cuya copia se anexa a este escrito y en la que se puede leer que “sólo se está a la espera del informe de la PJ” (sic). Lo único que se obtuvo fueron nuevamente los mismos resultados infructuosos de nuestras gestiones. – 5. Ayer 27 de enero de 2011, acudí nuevamente al departamento de atención ciudadana donde se me acompañó “A LA POLICÍA JUDICIAL DONDE NOS INFORMAN QUE EL AGENTE A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN ES JULIO CAUICH” (sic); que la investigación estaba avanzada, pero no estaba ratificada, por lo que se me sugería regresar una vez más al día siguiente para platicar con el agente. Todo esto consta en otro formato de atención al público, cuya copia también se anexa a este escrito. – 6. Quiero advertir, que, en ningún momento de mis gestiones se me ha solicitado aportar más información que la que entregué durante la interposición de la querrela, o la que me solicitó el Sr. Luis Pereira y que más de un año transcurrido a partir de la interposición de la demanda número 81/4ª./2008 (sic) es suficiente para obtener buenos resultados, ya que el plazo establecido en el escrito que se solicita hacer la investigación de la mencionada querrela establece un plazo de 7 días. ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencias de queja del ciudadano **ARSC**, del **siete de diciembre de dos mil diez y veintiocho de enero de dos mil once**, que han quedado transcritas en los hechos primero y segundo de esta resolución.
2. Escrito presentado ante este Organismo el **veintiocho de enero de dos mil once**, por el ciudadano **ARSC**, documento que en su parte conducente ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
3. Informe rendido por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vice Fiscal de Investigación y Procesos antes Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en funciones del Fiscal General, antes Procurador General de Justicia del Estado, mediante Oficio **FGE/DJ/D.H./504-2011**, de fecha **tres de mayo de dos mil once**,

en cuyo contenido se advierte: “... En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial Investigadora, mismos que guardan relación con la averiguación previa marcada con el número **81/4ª/2010**, tengo a bien informarle, que la autoridad ministerial, así como la Policía Investigadora desde el inicio, hasta la actualidad han realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. - Es evidente que el desempeño del Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público y de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que afirma el Señor **ARSC**, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que, ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de merito; **consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto...**” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Oficio sin número, de fecha **veintiséis de abril de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, en cuyo contenido aparece: “... que en fecha 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, compareció ante esta Representación Social el ciudadano ARSC, ... denunció y/o querelló en contra de MGN; siendo ésta la única ocasión que acudió el ciudadano ARSC, ante esta Representación Social, ya que hasta la presente fecha no ha comparecido a ofrecer prueba alguna para la debida integración de la presente indagatoria, mostrando un notorio desinterés en la integración de la presente averiguación previa; pero esta autoridad continuando con su labor de investigación, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, previamente citado compareció el ciudadano MGN., a fin de rendir su declaración Ministerial en relación a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria; en fecha 15 quince de Diciembre del año 2010 dos mil diez, se giró un oficio de requerimiento al Director de la Policía Judicial del Estado a fin de solicitar el informe de investigación; en esa misma fecha (15 de diciembre del 2010) se giró atento oficio al Secretario de Seguridad Pública a fin que informe sobre el vehículo a que se refiere la presente indagatoria; en fecha 28 veintiocho de enero del año 2011 dos mil once el agente de la Policía Judicial rinde su informe de investigación, ratificándose ese mismo día; en fecha 21 veintiuno de abril del año 2011 dos mil once, se giró atento oficio a los titulares de las agencias especiales: décima octava, décima novena, vigésima y Vigésima quinta, a fin de que nos informe si a alguna de ellas le fueron puesto a disposición el vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, Modelo 1994, color negro, con placas de circulación del Estado de Yucatán; así como se hizo del conocimiento al ahora denunciante que deberá de presentar las pruebas que considere necesarias para la debida integración del presente indagatoria, tales como la presentación de 2 dos testigos que tengan conocimiento de los hechos, mismo que se le fijó para el día

30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, a las 10:00 Diez horas. De lo que se desprende que esta Representación Social ha cumplido con su labor investigadora en la debida integración de la averiguación previa 81/4ª/2010, y no así el ciudadano ARSC al no acudir hasta la presente fecha ante esta autoridad para coadyuvar en la integración de la presente indagatoria ...”

- b) Oficio **FGE/DPMIE/DH/118/2011**, de fecha **02 de mayo de dos mil once**, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual aparece: “...1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de esta Corporación, ha violado alguna ley, alguna garantía individual a los derechos humanos del quejoso ARSC, ni de ninguna otra persona, y tampoco se incurrió en una Prestación Indebida de Servicio Público. - 2.

La intervención del personal a mi cargo tuvo su origen en virtud de la instrucción recibida por parte del Agente Investigador del Ministerio Público, de investigar los hechos que dieron origen a la averiguación previa número 81/4ª/2010, misma que fue comisionada al personal de la Comandancia de Recuperación de Vehículos y cuyos resultados de la investigación fue informada por el C. Julio César Cauich Castillo, en fecha 28 veintiocho de enero del año 2011 dos mil once. - 3. Respecto a las imputaciones que el quejoso efectúa en contra del personal a mi cargo, es necesario señalar que los hechos no se dieron, como falsamente los señala al personal de la Comisión; estoy enterado que en fecha 28 veintiocho de enero del año que transcurre, el quejoso se presentó a la comandancia de Recuperación de Vehículos y efectivamente pidió información respecto a los avances de la investigación, pero al serle informado cuáles eran los avances de la misma, no le pareció que estos no le favorecían y comenzó a dirigirse a los elementos que le comunicaban dichos resultados, de forma prepotente altanera y grosera, por lo cual se le pidió que se retirara de la comandancia, pues por su actitud que por momentos se tornaba violenta, podría inclusive ser detenido, al escuchar lo anterior se alteró aún más y amenazó a los elementos con que interpondría una queja y perderían su trabajo; por lo cual, y para evitar que la situación se saliera de control, el responsable de dicha comandancia de nuevo le invitó a salir, cosa que el quejoso realizó en esta ocasión, pero al salir seguía profiriendo amenazas y ofensas en contra de los elementos. - 4. De todo lo anteriormente señalado se puede observar que el personal a mi cargo se desempeñó siempre con irrestricto respeto a las normas jurídicas y a los derechos humanos y fundamentales del ahora quejoso, y que lo que el quejoso desea es únicamente poner en entredicho la labor efectuada por los elementos de esta corporación ...”

4. Actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, **el dieciocho de mayo de dos mil once**, respecto a la revisión de la indagatoria **81/4ª/2010**, en las cuales **se observa que se encontraba en fase de investigación**, y que contenía lo siguiente: “... que en fecha 16 de enero del año 2010, compareció el señor ARSC a interponer formal denuncia en contra del CMGN, por la compra de un vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, por la suma de \$45,000.00 pesos, ya que el referido vehículo tenía

reporte de robo del Estado de Hidalgo, por lo que en fecha 18 de febrero del 2010, compareció el indiciado MGN, con su abogado, siendo que el indiciado M, manifestó que no recuerda al señor ARSC, pero que pudiera ser que le haya vendido el vehículo señalado; posteriormente en fecha 15 de diciembre del 2010, se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública a fin de que informe sobre el vehículo a que se refiere la presente indagatoria; por lo que respecta la presente averiguación hay una notable dilación, ya que esta averiguación le faltan muchas diligencias por realizar (sic)...”

5. Escrito presentado ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **el ocho de julio de dos mil once**, por el ciudadano ARSC, en el cual, en contestación al informe de la autoridad responsable, señaló: “... 1.- De acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en su artículo 3, es obligación del Ministerio Público hacer la investigación. - 2.- Así mismo, coadyuvar es un derecho del supuesto ofendido, mostrado en el capítulo VIII (de las Audiencias) artículo 47, párrafo III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, y en el artículo 20, letra C, párrafo II de la Constitución. - 3.- También es derecho (Art 8 de la Constitución) de todo ciudadano recibir una contestación a la brevedad posible de una petición, lo cual no ha sucedido con los memoriales en los que se solicitan y no se han respondido, sin fundar ni motivar la razón, **a la solicitud de copias simples y certificadas del memorial de fecha 30 de abril de 2011, ni el escrito de fecha 14 de junio de 2011**, donde ofrezco la declaración de dos testigos de cargo, que desde luego ya tiene días que lo promoví. Esto se puede verificar consultando el expediente 81/4ª/2011. - 4.- Falta de seguimiento a las solicitudes hechas a agencias del Ministerio Público 19, 20, 21 para determinar dónde se encuentra en calidad de depósito el vehículo en cuestión con el reporte del robo.- 5.- Se pueden verificar constantes dilaciones por parte de la Policía Judicial Ministerial. Como evidencia de esto, se pueden ver las fechas de los diferentes escritos enviados como solicitud de realizar la investigación que constan en el expediente. Algunas de estas fechas son: 16 de enero de 2010, enviada por la Lic. María de los Ángeles Narváez; el 15 de diciembre de 2010 se solicita nuevamente que se realice la investigación por parte del Lic. Carlos Cohuo Salazar, y el reporte de la Policía Judicial se presenta posteriormente con fecha 28 de enero de 2011, un año y 12 días después de la primera solicitud. En cada escrito el plazo de contestación era de 7 días; así mismo quiero recalcar que la Constitución consagra esa garantía de todo mexicano en su artículo octavo sobre el derecho de petición. Esto se puede verificar en el expediente que ahora nos ocupa 81/4ª/2010. - 6.- Así mismo, la evidencia arriba explicada en el punto 5 se pueden complementar con las contestaciones y constantes dilaciones documentadas en compañía de atención ciudadana, anexas a este escrito. Aquí mismo se puede constatar mi constante interés por realizar las gestiones necesarias que agilicen la averiguación. - 7.- Es de llamar la atención que en el reporte de investigación realizada por la policía judicial se manifiesta que nunca encontraron al señor MGN, pero ni siquiera se manifiesta **que hayan llamado al teléfono celular** del inculpado para tratar de localizarlo y cuyo número se encuentra en el expediente 81/4ª/2010. En este sentido conviene recordar que compete al Ministerio Público (Fiscalía General) dirigir la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las

diligencias que a su juicio estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias. Es de mí estimar importante hasta ahora que la dependencia solicite nuevamente se practique la investigación completa. - 8.- Ante todo lo dicho arriba es notorio el juicio del Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quien en su oficio N° FGE/DPMIE/DH/118/2011 manifiesta textualmente en su punto 3: "... el quejoso... pidió información respecto a los avances de investigación, pero al serle informado cuáles eran los avances de la misma, no le pareció que éstos no le favorecieran...". De esto se puede notar (1) que si he estado acudiendo a pedir información y (2) que el Director de la Policía Ministerial ya juzgó el caso al decidir que la información no me favorece, lo cual pone entre dicho la objetividad e imparcialidad de esta autoridad. - 9.- quiero resaltar también, que, hasta la fecha 14 de junio de 2011, existen documentos sin firmar o sellar en el expediente 81/4ª/2010, de esto se puede comprobar con verificar nuevamente el expediente. - 10.- Cabe resaltar que la respuesta a la CODHEY, de Fecha 26 de abril de 2011, el C. Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Cuarta, Lic. Gonzalo Alberto González Tzek, manifiesta textualmente: "... se hizo del conocimiento del ahora denunciante que deberá de presentar las pruebas que considere necesarias para la debida integración de la presente indagatoria, tales como la presentación de 2 testigos que tengan conocimientos de los hechos, mismo que se le fijó para el día 30 de abril del año 2011 dos mil once a la 10:00 diez horas, de lo que se desprende que esta Representación Social ha cumplido con su labor investigadora en la debida integración de la Averiguación Previa 81/4ª/2010, y no así el ciudadano ARSC, al no acudir hasta la presente fecha ante esta autoridad para coadyuvar en la integración de la presente indagatoria..."(SIC). - Del párrafo anterior me permito hacer las siguientes observaciones: -

- a) Parece que el C. Ministerio Público entiende su labor investigadora únicamente como la solicitud de pruebas al denunciante y no como dirigir a la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias.- b) Con fecha 26 de abril de 2011 el C. Ministerio Público manifiesta que se me fijó para el día 30 del mismo mes y año la presentación de dos testigos como pruebas y que no he acudido hasta la presente fecha (26 de abril de 2011) para coadyuvar. Todo esto resulta sumamente contradictorio, ya que la notificación de la que habla el C. Ministerio Público me fue hecha el día 28 de abril de 2011, como se puede ver en la copia de la notificación anexa a este escrito y la cual está firmada de forma original y autógrafa por el Secretario Investigador del Ministerio Público, Lic. José Fernando Pacheco Noh; es decir, el C. Ministerio Público pretende decir que se me notificó en una fecha que ni siquiera ha llegado en la fecha de su escrito, y que me presente antes de ser notificado y que por lo tanto tenga conocimiento de lo que él acordó previo a que yo sea notificado, lo cual es a todas luces imposible. Ver copias anexas de notificación. - 11.- Resulta contradictorio que la autoridad solicite ahora que se coadyuve en la averiguación, cuando ante las constantes insistencias de mi parte para que se realice la investigación haya obtenido al final malos tratos de la policía judicial y reportes

descaradamente falsos sobre mi supuesta actitud agresiva. Las mentiras pueden detectarse al preguntarse cómo es que pude identificar por medio de foto, con el visitador Manuel Vega Triay, al judicial que me agredió a pesar que no conocía su nombre y cómo es que yo conozco los nombres de los judiciales de turno de ese día y en el reporte del Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado ni siquiera se mencionan. ...”

6. Oficio **FGE/DJ/D.H./1061-2011**, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vice Fiscal de Investigación y Procesos antes Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en funciones del Fiscal General, antes Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual, en vía de **informe complementario** remitió el escrito de propia fecha, signado por el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, **en el cual aparece que señaló por orden cronológico todas las actuaciones realizadas en la averiguación previa número 81/4ª/2010**: “... 1.- En fecha 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, compareció ante esta Representación Social el ciudadano ARSC, en la que ... denunció y/o querelló en contra de M. G. N. - 2.- En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2011 dos mil once, compareció el indiciado MGN., debidamente asistido por el Defensor de Oficio ... 3.- En fecha 28 veintiocho de Enero del año 2011 dos mil once, el ciudadano JULIO CÉSAR CAUICH CASTILLO, rindió su atento informe de investigación de la misma fecha, en relación a (sic) - 4.- En fecha 21 veintiuno de abril del año 2011 dos mil once, se giró atento oficio a los titulares de las Agencias Especiales: Décima octava, décima novena, vigésima y vigésima quinta, a fin de que nos informen si a alguna de ellas le fueron puesto a disposición el vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, modelo 1994, color negro, con placas de circulación del Estado de Yucatán (sic). - 5.- En fecha 28 veintiocho de abril del año 2011 dos mil once, se giró cédula de notificación al ciudadano ARSC, a fin de que comparezca en fecha 30 treinta de abril del año en curso, a las 10:00 diez horas, a fin de que comparezca ante esta autoridad para que ofrezca testigos que tengan conocimiento de los hechos de que versa la presente indagatoria. - 6.- En fecha 30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, el ciudadano ARSC, suscribió y se ratificó de un memorial de la misma fecha, mediante el cual ofrece testigos de cargo, quienes saben y les constan los hechos denunciados, así como solicita se le expidan a su costa copias simples y certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación, siendo que en relación a los testigos, esta autoridad realizó atento acuerdo en el que se hizo del conocimiento del denunciante que debería presentar a sus testigos de referencia el día 23 veintitrés de mayo del año 2011 dos mil once, a las 11 once horas, misma cita a la que no compareció el citado denunciante. - 7.- En fecha 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once, el ciudadano ARSC, suscribió un memorial de la misma fecha, mediante el cual señala nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y ofrece como nuevos testigos de cargo a los ciudadanos MDCCR Y JASC - 8.- En fecha 7 siete de julio del año 2011 dos mil once, el ciudadano ARSC, suscribió un memorial de la misma fecha, mediante el cual ofrece nuevos testigos de cargo en sustitución de los citados en el punto que inmediatamente antecede... siendo que hasta la

presente el citado agraviado no ha comparecido a fin de ratificarse de dicho memorial, mostrando un profundo desinterés en la integración de la presente averiguación previa. - 9.- Con fecha de hoy, 17 diecisiete de agosto del año en curso (2011), esta autoridad continuando con su labor de investigación, giró atento aviso a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que informe si el vehículo marca Ford, tipo Ranger, Modelo 1994, color negro, con placas de circulación del Estado de Yucatán, ha sido puesto a disposición de alguna Autoridad Ministerial. ...”

7. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, **el veinticinco de noviembre de dos mil once**, respecto a la revisión de la indagatoria **81/4ª/2010**, en la cual aparecen como últimas diligencias: “... El CAC, compareció ante esa autoridad el día 15 de septiembre para ofrecer la testimonial de sus testigos, y la última actuación girada por la S.S.P., donde da respuesta a esta agencia de que el vehículo automotor que le fue retenido, la Secretaría no tiene registro alguno, y mucho menos que haya sido retenido por la S.S.P., Oficio número SSP/DJ/17411/2011, con fecha 03 de septiembre de dos mil once, suscrita por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, y esa agencia solicita placas fotográficas de donde fijan la cédula de notificación al señor AC. ...”
8. Escrito presentado ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **el cuatro de enero de dos mil doce**, por el ciudadano ARSC, en el cual, en lo medular señaló: “ ... 2.- En el punto 2, es necesario preguntar que si el vehículo entró al país el 21 de abril de 2006 (21/04/2006) y la tarjeta de circulación se expide el 6 de mayo de 2006 (06/05/2006), ¿cómo es posible que el agente Judicial que realizó la investigación no haya aclarado por qué la fecha del reporte de robo sea el 13 de abril de 2006 (13/04/2006)? Es decir, el reporte de robo es de 8 días antes de que el vehículo ingrese al país. Esto pone en entredicho la buena calidad de la investigación realizada. - 3.- En el punto tres del oficio que nos ocupa no se muestra completo y tampoco menciona que la primera solicitud al C. Director de la Policía Judicial del Estado para que elementos de la corporación a su cargo investiguen los hechos que dieron origen a la indagatoria 81/4ª/2010, fue hecha el 16 de enero de 2010, y que el 15 de diciembre de 2010 se vuelve a solicitar dicha investigación. El 28 de enero de 2011, un año y **12 días después, se rinde el informe de la investigación y se ratifica**. Es un lapso de tiempo desmedido que plantea la posibilidad de la prescripción del delito que pudiera configurarse. A pesar del tiempo considerable de la investigación judicial, ésta establece que no se encontró al Sr. MGN., en su domicilio, a pesar de que antes ya había sido requerido en la misma y acudió al requerimiento de la autoridad ministerial a rendir informe. - 4.- En el punto 4 se menciona que el 21 de abril de 2011 se gira oficio a los titulares de las agencias especiales décima octava (18ª), décima novena (19a), vigésima (20a) y vigésima quinta (25ª), para saber si mi vehículo fue puesto a su disposición. En este caso, es bueno mencionar que hasta la fecha únicamente la agencia 18ª contestó negando tener el automotor, sin que la agencia 4ª investigadora haya hecho algo por conocer la situación

de las otras agencias (19ª, 20ª y 25ª). Ante esta situación, personalmente acudí el 12 de noviembre de 2011 a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando se me informe la ubicación de mi camioneta, a lo que respondieron que fue puesta desde el 17 de diciembre de 2009 a disposición de la agencia décimo novena del Ministerio Público. Ver oficio SSP/DJ/22933/2011 anexo a este escrito. Esta acción permitió continuar las gestiones para conocer el lugar en el que se encuentra el vehículo arriba mencionado. - 5.- En este punto sólo quiero recordar lo ya planteado anteriormente en el punto 10 de mi escrito del 6 de julio de 2011, ya entregado a la CODHEY. - 6.- En este punto sólo quiero comentar que la falta de disponibilidad de mis testigos provocó la circunstancia que se menciona y no mi desinterés. También quiero resaltar el hecho de que en el memorial de fecha 30 de abril se soliciten copias simples y certificadas del expediente de la investigación 81/4ª /2010, las cuales no me han sido entregadas hasta este día. Ver copias anexas del memorial y del recordatorio de copias del 14 de junio de 2011. - 7.- En el punto 7 se muestra mi deseo de encontrar personas que estén dispuestas a declarar; sin embargo, su falta de disponibilidad me hizo plantear nuevamente los testigos que se mencionan en el punto 8. - 8.- En este punto 8 se puede mencionar que los testigos ya han declarado, sin que las deficiencias en la investigación mencionadas en los puntos anteriores de este escrito hayan sido remediadas. - 9.- En el punto 9 puedo comentar que gracias a mi gestión mencionada en el punto 4 de este comunicado, ya se sabe dónde se encuentra el vehículo. Sólo falta que la autoridad investigadora complete el expediente para que el proceso siga su curso. ...”

9. Entrevista realizada **el diez de febrero del año en curso**, por personal de este Organismo al ciudadano Julio César Cauich Castillo, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien en relación a los hechos manifestó: “... Que desde hace aproximadamente 2 dos años a la fecha actual que se encuentra laborando en la comandancia de recuperación de vehículos, y que en fecha que no recuerda con exactitud, pero que fue a finales del año 2010 dos mil diez, le asignaron la investigación de la denuncia del agraviado ASC, respecto al reporte de robo de un vehículo Ford Ranger, ya que lo había comprado de buena fe, pero al realizar el cambio de placas la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el personal de ésta dependencia se lo retuvo, por tener reporte de robo (sic); el caso es, que la investigación de esta denuncia primeramente lo tenía asignado al Agente Tax Kú, pero con motivo de que éste dejó de laborar en esta dependencia, se lo asignaron al entrevistado. Seguidamente, con los datos de la denuncia y de lo que había realizado Tax Kú, el mismo día que se lo reasignaron, se apersonó a la Delegación Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de verificar si se encontraba dicho vehículo reportado como robado, lo cual así fue, pero no pude recabar las calcas por no tener la llave; sin embargo el entrevistado se avocó a ubicar al sujeto que le había vendido el vehículo al agraviado, pero el domicilio que tenía de aquél estaba abandonado, en el cual se apersonó en varias ocasiones sin lograr localizarlo. Por este motivo no podía rendir el informe de investigación al Ministerio Público, ya que como dijo antes, no tenía datos de información para esclarecer los eventos denunciados por ARSC. Por lo que en fecha que no recuerda, al encontrarse realizando diligencias de investigación, le solicitaron por compañeros de su comandancia que regrese, ya que había llegado el agraviado SC a

preguntar los avances de la investigación, por lo que se apersonó a la comandancia de recuperación de vehículos, encontrando visiblemente molesto al referido SC, ya que quería que estuviera “LISTA” su investigación, a lo que se le dijo que en virtud de no poder ubicar a los anteriores propietarios y específicamente al sujeto que le vendió el vehículo reportado como robado, es que por ese motivo no se había remitido y finalizado el informe de investigación, a lo que aquél comenzó a inferirles al entrevistado y al comandante Cornelio Martínez, quien se encontraba en dicha comandancia, que nos iba a denunciar y acusar con nuestros superiores y a Visitaduría, a lo que nosotros le respondimos que necesitábamos un poco “más de tiempo” ya que necesitábamos ubicar al sujeto que le había vendido el vehículo, toda vez que el domicilio que se tenía aparecía como abandonado. Sin embargo, el agraviado optó por retirarse del lugar notablemente enojado, pero aclara que nunca se le trató mal, ni se le intimidó, sino que al contraria, todos los datos que necesitaba, se lo proporcionaba claramente. No omito manifestar, que ese mismo día se remitió el informe de investigación al Ministerio Público, con los únicos datos de información que se tenían, y que en un tiempo de 15 quince a 20 veinte días tuve a mi cargo la investigación; es decir desde el día que me lo reasignan hasta el día que lo rindo al Ministerio Público; esto a petición del agraviado SC. ...”

- 10.** Entrevista realizada **el diez de febrero del año en curso**, por personal de este Organismo al ciudadano Cornelio Martínez Burgos, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien en relación a los hechos manifestó: “... que en la fecha que no recuerda, pero que era en la mañana, cuando el declarante estaba como responsable en turno de la comandancia de recuperación de vehículos de la Fiscalía General del Estado, cuando se presentó el señor ASC a enterarse de los avances de la investigación de su denuncia, no recordando el número de ésta en ese momento, pero sí se acuerda que a dicha persona, el entrevistado le explicó lo siguiente: Que el vehículo no lo habían localizado en ese entonces, a pesar de tener conocimiento de que estaba asignado al corralón 2, se dice correctamente que del resultado de la investigación, le pueden decir, que el atraso del informe se debió a que el vehículo no lo habían encontrado, a pesar de que se decía que éste estaba en el corralón dos, lo anterior fue que dicho corralón se saturó y los vehículos se los llevaron a un anexo adjunto a la delegación sur de la Secretaría de Seguridad Pública; que una vez que se logró ubicar donde se encontraba dicha camioneta, procedieron a realizar la calca respectiva, dando como resultado el que no aparecían las llaves, por lo que se procedió a localizarlos, y que una vez obtenidos ellos se logró hacer la diligencia, la cual fue hecha por el agente que tenía a su cargo la investigación, quien lo era el agente José Tax, siendo el caso que ésta se dio de baja de la Corporación, sin dar los resultados de su investigación, por lo que fue comisionado el agente de nombre Julio César Cauich Castillo, quien se avocó a su encomienda y rindió su informe de rigor y al parecer no logró calcar el auto, no sabiendo el motivo, pero que por experiencia toman de tablero de la unidad los números de serie y con ello trabajan, supliendo la calca; situación que le hicieron de conocimiento al señor S, sin embargo éste no entendió de dicho inconveniente y molesto aporreó su maleta en un escritorio de la Comandancia y alzó la voz, y por ello se le pidió que se calme y se le volvió a decir que ellos ... su camioneta y que la investigación ya estaba realizando en forma y que la renuncia de su compañero es

ajeno a ellos, pero que en ningún momento le alzaron la voz, ni lo señalaron ni lo intimidaron; con relación al domicilio del señor M, cabe decir que el entrevistado tiene conocimiento que Tax y Cauich fueron al domicilio de aquél, sin lograrlo encontrar y que como era importante entrevistarlos, se le fue a ver muchas veces, sin tener buenos resultados, lo cual debe estar en el informe; con relación a que se imagina que porqué no se detectó antes el carro como robado, el entrevistado expuso que constantemente se actualizan y crean programas para detectar autos robados, tanto es así que actualmente hay el Sistema Nacional de Seguridad Pública, plataforma México, REPUBE, OCRA, CENTRACOM y el de la Policía Federal; programas que cada 24 horas se actualiza, por lo que si hoy no está reportado un auto como robado, no quiere decir que mañana siga así, y ellos. por lo que respecta a él y sus compañeros trabajan en base a los datos que le dan esos programas, información que se le explicó al señor S, pero no lo quiso entender y se fue molesto; tanto es así que se entero que fue al área de comunicación social, ya que de ese lugar llagaron dos licenciados a la comandancia y le dijeron que una persona del sexo masculino los acababa de regañar y al saber que era el señor S, éste le explicó que hizo en la comandancia y de la explicación que se le dio a que dichos Licenciados le dijeron al entrevistado (sic), que cuando regrese el señor S, le dijeran lo mismo, por lo anterior niega los hechos que expresa el quejoso ASC, ya que no sucedieron como él dice... el que lleva acabo la diligencia de entrevista le pregunta: diga si habían otras personas cuando le dieron la explicación al señor S del porqué del retardo de su informe, a lo que respondió que está el judicial Tax, quien renunció, el judicial Luis Sánchez, quien también ha renunciado y otro cuyo nombre no recuerda, ya que los hechos casi tienen dos años; diga si sabía si la maleta tenía una computadora, a lo que responde que no lo sabía, lo sospechaba pero no tenía la certeza y ahora sí la tiene, por lo que se ha enterado en esta diligencia,...

11. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, el **trece de febrero de dos mil doce**, respecto a la revisión de la indagatoria 81/4ª/2010, de la cual se observa, en lo conducente:

*“... 1.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA Siendo las 13:45 del día **16 de enero del año dos mil diez** del señor ARSC...*

*2.- Acuerdo de fecha **dieciséis de enero del año 2010**, en donde se inicia la averiguación previa y se ordena se practiquen las diligencias necesarias para que la autoridad ministerial se allegue de la verdad histórica de los hechos.*

*3.- Acuerdo de fecha **16 de enero de 2010**, en donde se le solicita a la entonces Policía Judicial se avoque en la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa.*

4.- COMPARECENCIA del señor MGN. ...

- 5.- se recibe oficio del Licenciado Friedman, en donde solicita se le rinda un informe respecto a la gestión interpuesta por el señor SC ante la CODHEY.
- 6.- Acuerdo de fecha **quince de diciembre del año dos mil diez**, en donde manifiesta la autoridad ministerial a la dirección de la entonces Policía Judicial, que en cuanto que hasta esa fecha no ha rendido el informe solicitado y se le fija el término de siete días para cumplir con dicho informe.
- 7.- Acuerdo de fecha **quince de diciembre del año dos mil diez**, mediante el cual la autoridad ministerial solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado informe si el vehículo de la marca FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR NEGRO, le fue retenido al ciudadano ASC.
- 8.- En fecha **28 de enero de 2011**, se recibe el informe del policía judicial Julio César Cauich Castillo, en el cual manifiesta que se entrevistó con el denunciante y el inculpado, los cuales manifestaron hechos similares a su denuncia y comparecencia ante el Ministerio Público, en dicho informe el policía judicial manifestó que se apersonó al corralón de la base sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde no pudo recabar las calcas correspondientes, ya que le indicaron por el comandante en turno, quien omitió dar su nombre, que no tiene autorización de dar permiso para abrir el vehículo, pero visiblemente pudo verificar el número de serie de vehículo, en donde al verificar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública dando como resultado que cuenta con un reporte de robo en el Estado de Hidalgo, con fecha de robo trece de abril de 2006, y después solicitó la misma información al Sistema de Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, denominado por sus siglas (OCRA) en donde no tenía reporte de robo.
- 9.- El **28 de diciembre de 2010** al agente de la policía judicial ratifica su informe (sic).
- 10.- Se recibe una solicitud del Licenciado Friedman para que envíe un informe la agencia, en virtud de la queja interpuesta por el señor SC ante la Comisión de Derechos Humanos.
- 11.- Acuerdo de fecha **21 de abril del 2011**, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicita a las especiales 18, 19, 20 y 25, a fin de que se sirvan informar si el vehículo de la marca FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR NEGRO ha sido puesto a su disposición por reporte de robo, ya que según el señor SC le fue retenido por la Secretaría de Seguridad Pública, el mismo día se envían los informes a las agencias especiales.
- 12.- Acuerdo de fecha **26 de abril del año 2011**, en donde se le hace de su conocimiento al señor SC para que comparezca a la agencia el día 30 de abril 2011, a las diez horas, para que aporte los medios de prueba que considere pertinentes para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del ciudadano MGN, y se le notificó el día 28 de abril del mismo año, en donde se hizo constar que salió el interesado y de manera

grosera y prepotente dijo a la Secretario Investigadora, que no recibiría la presente cédula, por lo anterior se le fijó en un lugar visible de su domicilio (sic).

13.- El **veintiocho de abril** contesta la agencia 18 manifestando que en sus registros no tiene puesto a su disposición un vehículo FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR NEGRO.

14.- En **30 de abril del año 2011**, se recibió un memorial en donde el señor SC ofrece testigos y solicita copias certificadas de la indagatoria y el mismo día a las 10:30 horas ratifica su escrito, y en el mismo acuerdo la autoridad ministerial le fija el día 23 de mayo del 2011 a las 11 de la mañana, a fin de que ofrezca la testimonial de los señores RWRCH Y JASCH., y respecto a las copias se acordará lo conducente.

15.- El **23 de mayo de 2011**, comparece el señor ARSC y manifiesta que por causas ajenas a su voluntad es que sus testigos no pudieron comparecer a declarar.

16.- Escrito de fecha **14 de junio de 2011**, mediante la cual el quejoso SC ofrece testigos de nombre MDCCR Y JASCH.

17.- En fecha **siete de julio del año 2011**, se recibió oficio mediante el cual el quejoso SC ... ofrece a los señores CC AACN, y MMG, y en el mismo escrito le recordó al agente del Ministerio Público las copias que solicitó el día treinta de abril del año 2011.

18.- Comparece el señor ARSC PARA RATIFICARSE DE SUS ESCRITOS DE FECHA 14 DE JUNIO Y 7 DE JULIO, AMBOS DEL 2011, en dicha comparecencia la autoridad ministerial le señaló el quince de septiembre del 2011 para que traiga a sus testigos antes propuestos a las 9 y 10 de la mañana, **y respecto a las copias se acordará lo conducente.**

19.- El **15 de septiembre de 2011**, comparecen los testigos...

20.- En fecha **diez de diciembre del año dos mil once**, comparece el señor SC y exhibe el original de un oficio SSP/DJ/22933/2011.C.D/0035, de fecha 23 de noviembre de 2011, expedido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, en donde informa que el vehículo se encuentra resguardado en el depósito vehicular dos de ésta Secretaria, y al igual la documentación que ampara su propiedad y fue puesta a disposición de la agencia décimo novena del Ministerio Público, en fecha 17 de diciembre de 2009, por medio de oficio SSP/DJ/24646/2009 suscrito por el licenciado RENÁN ALDANA.

21.- Escrito de fecha **28 de enero del año 2012**, mediante el cual el señor SC solicita copias certificadas de la averiguación previa, y se ratifica el día dos de febrero del año en curso, en donde la autoridad ministerial le fijó el día diez de marzo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, para hacer entrega de las copias solicitadas. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del señor **ARSC**, en las modalidades que a continuación se mencionan:

- a) **Por dilación en la procuración de justicia**, en virtud de lo siguiente:
 - Retardo y deficiencia en la función pública de procuración de justicia, observada en la integración de la averiguación previa 81/4ª/2010, atribuible al Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público.
 - Deficiencia y retraso injustificado en la investigación realizada por los elementos de la Policía Judicial comisionada para dar cumplimiento, a la orden de investigación girada en dicha indagatoria.

- b) **Por violación al derecho de petición**, en virtud de la falta de respuesta a un escrito de solicitud de copias que presentó el aludido quejoso **ARSC**, dentro de la averiguación previa 81/4ª/2010.

El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica se encuentran consagrados en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

La **Dilación en la Procuración de Justicia**, es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Por su parte, el artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indica:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

El artículo 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

“... Artículo 14

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ...”*

“... Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

Los Artículos XVIII y XXIV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señalan:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Los artículos 24 Y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

“... Artículo 24º
Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

“Artículo 25º
Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ...”

En los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otra parte, **el derecho de petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole.

Este derecho se encuentra consagrado en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir en su artículo 8º, lo siguiente:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

En el numeral XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

OBSERVACIONES

Del análisis y valoración realizados al conjunto de constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión concluye que se violó el derecho humano a la **legalidad y seguridad jurídica**, por **dilación en la Procuración de Justicia**, atribuible a funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

En primer lugar, tenemos que el ciudadano ARSC, en su queja inicial planteó en síntesis:

Que en la Agencia Investigadora número cuatro del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, no se había dado pronto trámite a la averiguación previa 0081/2010, en la cual interpuso una denuncia por hechos posiblemente delictuosos.

Del resultado de la investigación efectuada por personal de esta Comisión, se pudo constatar que efectivamente la averiguación previa 0081/4a/2010, fue radicada **el dieciséis de enero de dos mil diez**, en la agencia cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el quejoso ARSC; siendo que hasta la fecha de la queja no había sido determinada.

Cabe señalar que esta Comisión, de acuerdo al contenido del punto sexto del Primer Acuerdo celebrado entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en abril de 1996, ha tomado en cuenta que en el presente caso, no basta, para acreditar la violación a Derechos Humanos, el hecho de que la investigación ministerial no esté determinada, sino que también fueron estudiados los motivos y fundamentos invocados por la Representación Social, presumiéndose incluso la buena fe de la Institución. Sin embargo, se obtuvieron pruebas suficientes de que el Representante Social no mantuvo un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar el acta de averiguación previa mencionada.

De las diversas revisiones efectuadas a la mencionada averiguación previa, se pone de manifiesto que se practicaron diligencias, que a continuación se relacionan:

Averiguación Previa 0081/4a/2010	
Fecha	Diligencia Ministerial
16-enero-2010	-Acuerdo de inicio de Averiguación Previa. -Acuerdo para solicitar al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, la investigación de los hechos.
18-febrero-2010	-Declaración Ministerial de indiciado MGN.

15-diciembre-2010	-Acuerdo en el que se fijó término de 7 días a la Dirección la de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, para que rindiera su informe. -Acuerdo para enviar solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, información sobre el paradero del vehículo motivo de la denuncia.
28-enero-2011	-Se recibió informe del policía Julio César Cauich Castillo. -Ratificación de dicho informe.
21-abril-2011	-Acuerdo para solicitar a las agencias especiales 18, 19, 20 y 25, información acerca del vehículo motivo de la denuncia.
26-abril-2011	-Acuerdo en el que se fija fecha para que el ciudadano SC, se presente a la agencia y aporte medios de prueba. (notificado el 28 de abril de 2011)
28-abril-2011	-La agencia número 18, informó que no tenía a su disposición el vehículo motivo de la indagatoria.
30-abril-2011	-El ciudadano ARSC, suscribió y se ratificó de un memorial de la misma fecha, mediante el cual ofrece testigos de cargo, así como solicita se le expidan a su costa copias simples y certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación.
14-junio-2011	-Escrito del ciudadano SC, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y ofrece nuevos testigos de cargo.
07-julio-2011	-Ofreció nuevos testigos de cargo y recordó su solicitud de copias del día 30 de abril de 2011.
17-agosto-2011	-Se envió oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a fin de que informe si el vehículo motivo de la indagatoria fue puesto a disposición de alguna autoridad ministerial.
15-septiembre-2011	-Comparecencia de los testigos de cargo. -La Secretaría de Seguridad Pública responde a la solicitud de la autoridad ministerial, señalando que no tenía registro alguno del vehículo motivo de la denuncia.

10-diciembre-2011	-Comparecencia del ciudadano SC, exhibiendo el original del oficio SSP/DJ/22933/2011.C.D/0035, de fecha 23 de noviembre de 2011, expedido por el licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, en el que se informa que el vehículo motivo de la indagatoria se encontraba en el corralón 2 de esa Secretaría, y que había sido puesto a disposición de la agencia décimo novena del Ministerio Público, en fecha 17 de diciembre de 2009, por medio de oficio SSP/DJ/24646/2009.
28-enero-2012	-Escrito del ciudadano SC, a través del cual solicitó copias certificadas de la averiguación previa.
2-febrero-2012	-Ratificación del ciudadano SC, respecto de su citado memorial, en la cual la autoridad ministerial le fijó el día 10 de marzo de 2012, a las nueve horas, para la entrega de las copias solicitadas.

En efecto, como se aprecia de las actuaciones ministeriales a estudio, dentro de la averiguación previa que nos ocupa se desprenden 3 periodos de inactividad, a saber:

- I. Del 18 de febrero al 15 de diciembre de 2010. **Lapso de inactividad de aproximadamente 10 meses, sin justificación alguna.**
- II. Del 28 de enero al 21 de abril de 2011. **Lapso de inactividad de aproximadamente 3 meses, sin justificación alguna.**
- III. Del 15 de septiembre al 10 de diciembre de 2011. **Lapso de inactividad de aproximadamente 3 meses, sin justificación alguna.**

Lo anterior acredita de manera incuestionable, que se materializó una **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuible al Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec, quien conforme al estudio de las constancias es el responsable de la integración y resolución de la averiguación previa a estudio, ya que de forma injustificada dejó de actuar en tres lapsos, siendo el de **10 meses** el más prolongado, sin que se haya registrado diligencia alguna tendente a perfeccionar la indagatoria en comento, lo que por sí sólo demuestra que dicha autoridad ministerial dejó de actuar, y que en ese sentido su investigación ha sido desarrollada de manera retardada, lo cual es más evidente considerando que con fecha 16 de enero de 2010 se dio inicio a la indagatoria, y la última actuación de la que esta Comisión tiene conocimiento es de 2 de febrero de 2012.

Por su parte, el Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec, Titular de la Cuarta Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, en su oficio sin número, de fecha **veintiséis de abril de dos mil once**, para justificar su actuación, en síntesis argumentó lo siguiente:

- a) Que en fecha 16 de enero de 2010, el ciudadano A R S C, interpuso denuncia y/o querrela.
- b) Que hasta la fecha de su escrito el quejoso no había comparecido a ofrecer prueba alguna para la debida integración de la presente indagatoria, mostrando notorio desinterés en la integración de la presente averiguación previa.
- c) Que continuando con su labor de investigación, el 18 de febrero de 2010, previamente citado compareció el indiciado a rendir declaración ministerial.
- d) Que en fecha 15 de diciembre de 2010, se giró oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de solicitar el informe de investigación, y que además en esa misma fecha envió oficio al Secretario de Seguridad Pública, para que informara sobre el vehículo a que se refiere la presente indagatoria.
- e) Que en fecha 28 de enero de 2011, el agente de la Policía Judicial rindió su informe, que ratificó en propia fecha.
- f) Que el 21 de abril de 2011, se giró oficio a los titulares de las agencias especiales: décima octava, décima novena, vigésima y vigésima quinta, a fin de que informaran si alguna de ellas tenía a *disposición el vehículo motivo de la investigación, y que se hizo del conocimiento del quejoso que debía presentar pruebas para la debida integración de la misma, tales como la presentación de dos testigos que conozcan de los hechos, y para tal efecto se le fijó el día 30 de abril de 2011, a las 10:00 horas.*

No pasa inadvertido, que en la parte final del informe en cuestión, el licenciado Gonzálo Alberto González Tzec, aparece que señaló:

“... De lo que se desprende que esta Representación Social ha cumplido con su labor investigadora en la debida integración de la averiguación previa 81/4ª/2010, y no así el ciudadano ARSC al no acudir hasta la presente fecha ante esta autoridad para coadyuvar en la integración de la presente indagatoria ...”

Contrario a lo pretendido por el aludido funcionario público, es necesario señalar que en la tabla arriba insertada, claramente se puede observar, que además de los 3 lapsos durante los cuales quedó inactiva la labor ministerial, sin que se diera continuidad a la investigación, **también existen periodos ciertos y evidentes en los que no se agilizó la práctica de algunas diligencias**, retrasándose en consecuencia la emisión de la determinación que brinde certeza jurídica a la parte ofendida, que en el caso lo es el ciudadano ARSC.

En efecto, tenemos que el día 16 de enero de 2010 el Representante Social solicitó por primera vez el informe de investigación a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2010, hizo un segundo requerimiento a dicha Corporación Policiaca y le dio el término de 7 días para que rindiera el informe respectivo.

Al respecto, es necesario puntualizar el plazo prolongado que transcurrió entre el primero y segundo requerimiento que el Represente Social realizó al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, **pues pasan de 10 meses**

entre una fecha y otra, por lo que dicha circunstancia resulta excesiva e injustificada, pues no se comprende por qué motivo se esperó tanto tiempo para volver a solicitar dicho informe.

También se observa, que fue hasta el 28 de enero de 2011 cuando la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial, rindió su informe. En ese sentido, se aprecia que entre la última solicitud de la Representación Social y esta fecha, transcurrieron **44 días**, lo cual resulta excesivo, pues se había fijado un término para la entrega de dicho documento oficial, por lo que resulta inexplicable porqué quedó paralizada la función investigadora en ese lapso, sin al menos considerar otro requerimiento al tiempo de fenecer dicho plazo.

Otro aspecto que observó esta Comisión, es la forma espaciada en que el Representante Social solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a las agencias especiales, el auxilio para apoyarlo en su función investigadora; pues con fecha 15 de diciembre de 2010, se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que informara sobre el vehículo a que se refiere la presente indagatoria; y fue hasta el 21 de abril de 2011, en que se dictó acuerdo ministerial para enviar a las agencias especiales 18, 19, 20 y 25, con la finalidad de solicitar información acerca del vehículo motivo de la denuncia. En ese sentido, de lo anterior se observa que transcurrieron **4 meses** entre dichos acuerdos ministeriales cuyo objetivo era solicitar información sobre el paradero del vehículo motivo de la indagatoria, lo cual resulta excesivo pues las solicitudes de auxilio en la función investigadora se pudieron plantear al mismo tiempo, sin que se dejara pasar un espacio prolongado de tiempo de 4 meses para tal efecto.

En ese orden de ideas, también se advirtió que hasta el 17 de agosto de 2011, la Representación Social realizó un nuevo requerimiento al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que le informara si el vehículo motivo de la indagatoria fue puesto a disposición de la autoridad ministerial. En ese sentido, de lo anterior se observa que transcurrieron **8 meses**, sin que se haya registrado diligencia alguna tendente a darle continuidad a la primera solicitud del citado oficio de 15 de diciembre de 2010.

Otro aspecto que esta Comisión Estatal observó, es que desde el 21 de abril de 2011, en que se dictó acuerdo ministerial para enviar a las agencias especiales 18, 19, 20 y 25, hasta la última diligencia de fecha 02 de febrero de 2012 de la que se tiene conocimiento, no se registró diligencia alguna para darle continuidad a las solicitudes efectuadas a las tres últimas agencias, no obstante de que en fecha 26 de abril de 2011, la agencia octava informó que no tenía a su disposición el vehículo motivo de la indagatoria.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, establece que las facultades que incumben al Ministerio Público, son: **la investigación y persecución de los delitos**.

A su vez, el artículo 17 de la citada Constitución, establece que todo gobernado tiene derecho a una justicia **pronta, completa e imparcial**.

Por su parte, la fracción II, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, establece que entre las atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, está **la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa**, tendente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados respecto de las denuncias o querellas que se presenten.

Así también lo determina la fracción I, del artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, al indicar:

“ARTÍCULO 2o.- *Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:*

I.- La actividad investigadora de los delitos, ...”

También cabe señalar, que el mencionado Código Procesal, en su artículo 3, fracción I, refiere que al Ministerio Público en su actividad investigadora, le compete, entre otras cosas:

Dirigir a la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias.

Aunado a lo anterior, el artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, dispone:

“ARTÍCULO 286.- *Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.”*

Conforme a lo anterior, es evidente que el Representante Social es quien tiene la obligación de investigar los delitos, y debe efectuar todo lo que esté a su alcance para esclarecer los hechos que se le ponen a su conocimiento, todo lo anterior de manera adecuada y oportuna, con el auxilio de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa es evidente que fue deficiente la actividad del Ministerio Público, ya que después de radicarse la denuncia presentada por el quejoso, únicamente se realizaron algunas diligencias de mero trámite, y que debían ser efectuadas de oficio y a la brevedad posible para lograr su debida integración y el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, el Representante Social responsable no explicó en su informe, el motivo por el cual desarrolló su investigación de manera retardada, quedando paralizada su función investigadora por periodos ciertos y evidentes; y sin requerir oportunamente la investigación de los

hechos a la policía que tiene bajo su autoridad y mando, a pesar del tiempo prolongado que transcurrió desde su segunda solicitud.

Ahora, si bien la ley adjetiva que rige la averiguación previa no establece un término para que el Representante Social la integre o determine; también es cierto que, está obligado a actuar de acorde a los principios de **honestidad, rapidez, profesionalismo y eficiencia** a que lo obliga el servicio público, y procurando que se garantice el derecho seguridad jurídica, que contiene implícita la obligación de procurar justicia en forma **pronta, completa e imparcial**, conforme lo dispone el mencionado artículo 17 Constitucional.

Aunado a lo anterior, la Tesis Aislada VIII.1º32 A., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, en Materia Administrativa, Novena Época, con número de registro 193732, y página 884, cuyo rubro es **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**, señala que la inactividad del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, por el lapso de siete meses o más **constituye una violación a las garantías individuales**.

Por otra parte, para quien esto resuelve, resulta inadmisibles que el Representante Social responsable pretenda justificar la inactividad o su falta de determinación, bajo el supuesto de que el ofendido no ha coadyuvado en la investigación, ya que el particular no es quien tiene la obligación de coadyuvar o aportar todas las pruebas a la autoridad ministerial, ya que subsiste la carga del Ministerio Público, en todos los delitos, de dar seguimiento a las denuncias y/o querrelas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal. Siendo que la investigación de los delitos debe ser vista por la autoridad ministerial como un **deber jurídico propio**, e impulsarla de forma **oficiosa, de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial**, y no imponer a la víctima la obligación o tarea de aportar los elementos probatorios.

Al respecto, cabe mencionar que el instrumento internacional de derechos humanos, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, en sus artículos 11, 12 y 13, dispone:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12.- Los fiscales, de conformidad con la ley deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13.- *En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:*

- a) *Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole.*
- b) *Protegerán al interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;*
- c) *(...)*
- d) *Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.”*

En consecuencia, tal y como se considera en dicho documento Internacional, los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones **deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.**

Por otra parte, aun cuando el Representante Social argumente notorio desinterés por parte del quejoso en la integración de la averiguación previa 0081/4a/2010, esta Comisión cuenta con elementos fehacientes que demuestran que el quejoso no sólo ha estado pendiente de su avance, sino también ha contribuido en la integración de la misma. Dichos datos consisten en:

I.- Formato de atención al público, **de fecha 16 de noviembre de 2010**, expedido por la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos, donde aparece: “... **ASUNTO:** - *Acudió a la Dirección de Prevención a solicitar se le brinde seguimiento sobre la denuncia que interpuso su esposo por la compra de un vehículo robado, sólo pudieron tenerlo dos años y al momento de ir a cambiar las placas les informaron que era robado y por tanto se los quitaron. Ya tiene la denuncia, la cita del inculpado, sólo está a la espera del informe de la PJ, ya que el caso fue cambiado de agente. ...”*

Por lo que se refiere a dicho formato, se tiene que se le hicieron las siguientes observaciones:

“... Se recibe el caso y se le proporciona la asesoría y seguimiento. – Se acude a la comandancia de robo de vehículos. – Se está a la espera del informe de la PJ. ...”

II.- Formato de atención al público, **de fecha 27 de enero de 2011**, expedido por la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos, donde aparece: “... **Asunto:** *Acude a la dirección solicitando asesoría jurídica en virtud de que realizó una denuncia por Robo de un vehículo encontrar del señor MGN (sic) ... “*

Por lo que se refiere a dicho formato, se tiene que se le hicieron las siguientes observaciones: *“... SE LE ASESORA JURÍDICA. – SE ACOMPAÑA A LA POLICÍA JUDICIAL DÓNDE NOS INFORMAN QUE EL AGENTE A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN ES JULIO CAUICH Y QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCONTRABA DE DESCANSO PERO QUE EL DÍA DE MAÑANA ESTARÍA DE GUARDIA, EL DATO LO PROPORCIONÓ EL AGENTE SALVADOR AGUILAR, INFORMÓ QUE AL PARECER SE ENCONTRABA AVANZADA LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO ESTABA RATIFICADA, POR LO CUAL NO SE SABÍA SI YA SE ENCONTRABA AVANZADA LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO ESTABA RATIFICADA, POR LO CUAL NO SE SABÍA SI YA SE HABÍA TERMINADO, SE LE SUGIERE AL DENUNCIANTE QUE EL DÍA DE MAÑANA SE COMUNIQUE A LA COMANDANCIA DE ROBO A VEHÍCULOS PARA QUE PUEDA HABLAR CON EL AGENTE O QUE ACUDA EL DÍA DE MAÑANA A DICHO LUGAR PARA PODER ENTABLAR UNA PLÁTICA CON EL AGENTE. ...”*

Asimismo, conforme a los datos de convicción analizados en líneas precedentes, claramente se advierte que el quejoso presentó pruebas, tales como testimoniales, que si bien los cambió en varias ocasiones; también es cierto, que ello no es justificación legal para que la averiguación previa se haya retardado, pues existen lapsos prolongados durante los cuales se dejaron de practicar diligencias para su debida integración; y sin que se emita la determinación que resuelva el asunto.

En ese orden, también se tiene que en fecha 10 de diciembre de dos mil once, el quejoso presentó a la agencia cuarta, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora, el original del oficio SSP/DJ/22933/2011.C.D/0035, de fecha 23 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, informando que el vehículo motivo de la indagatoria se encontraba en el corralón 2 de esa Secretaría, y que había sido puesto a disposición de la agencia décimo novena del Ministerio Público, en fecha 17 de diciembre de 2009, por medio de oficio SSP/DJ/24646/2009.

Lo anterior, permite concluir que en el caso concreto, el quejoso ARSC, no tuvo una adecuada procuración de justicia garantizada por los artículos 17, párrafo segundo, y 21 de la Constitución, pues, como se ha constatado, la autoridad ministerial desarrolló su investigación de manera retardada y deficiente; por lo que, con su actuación, **dejó de observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, que lo obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio**, tal y como lo previene el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Otro de los aspectos fundamentales que contiene el escrito de queja del ciudadano ARSC, **es el retraso injustificado en la investigación** realizada por los elementos de la Policía Judicial comisionada para dar cumplimiento, a la orden de investigación girada en la averiguación previa **0081/4a/2010**.

En relación a dicho hecho violatorio esta Comisión considera lo siguiente:

Resulta injustificable que los elementos de la Policía Judicial comisionada para tal efecto desde el 16 de enero de 2010, se hayan tardado para investigar los hechos y entregar su informe **un año y doce días**.

Lo anterior, se comprobó con el dicho del quejoso; el contenido de los informes rendidos a este Organismo por el Agente del Ministerio Público responsable de la tramitación de la indagatoria; asimismo, con las actas de revisión de constancias practicadas dentro de la misma, por personal de esta Comisión.

La demora injustificada de los elementos de la Policía Judicial, demuestra que la misma fue aplazada, deficiente y realizada de manera poco profesional, lo cual se comprobó con el dicho del quejoso, y con los formatos de atención al público, **de fechas 16 de noviembre de 2010 y 27 de enero de 2011**, respectivamente, expedidos por la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos, cuyo contenido se encuentra transcrito en líneas anteriores.

Sumando a lo anterior, se tiene el contenido del oficio FGE/DPMIE/118/2011, de fecha 02 de mayo de dos mil once, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual aparece que niega que elementos de esa Corporación hayan incurrido en alguna violación a derechos humanos, y señala que el resultado de la investigación fue informada hasta el 28 de enero de enero de 2011. Sin embargo, tomando en cuenta que de las propias actuaciones que integran la indagatoria, se advierte que la investigación policiaca se retrasó **un año y doce días**, es evidente que dicha circunstancia también contribuyó al retardo en la integración de la indagatoria.

Ahora bien, el agente Cornelio Martínez Burgos, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, señaló en síntesis que el atraso del informe se debió a que el vehículo no lo habían encontrado, a pesar de que estaba en el corralón dos, lo anterior fue porque dicho corralón se saturó y los vehículos se los llevaron a un anexo adjunto a la delegación sur de la Secretaría de Seguridad Pública, y que una vez que lograron ubicar donde se encontraba dicha camioneta, procedieron a realizar la calca respectiva, y que una vez que aparecieron las llaves, se logró hacer la diligencia, la cual fue hecha por el agente José Tax, quien al darse de baja no dio los resultados de su investigación, por lo que fue comisionado el agente de nombre Julio César Cauich Castillo.

Por otra parte, en la entrevista que personal de este Organismo realizó el diez de febrero del año en curso, al ciudadano Julio César Cauich Castillo, elemento de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, se observa que en lo esencial refirió: “... *el mismo día que se lo reasignaron, se apersonó a la Delegación Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de verificar si se encontraba dicho vehículo reportado como robado, lo cual así fue, pero no pude recabar las calcas por no tener la llave; sin embargo el entrevistado se avocó a ubicar al sujeto que le había vendido el vehículo al agraviado, pero el domicilio que tenía de aquél estaba abandonado, en el cual se apersonó en varias ocasiones sin lograr localizarlo. Por este motivo no podía rendir el informe de investigación al Ministerio Público, ya que como dijo antes, no tenía datos de información para esclarecer los eventos denunciados por ARSC. Por lo que en*

fecha que no recuerda, al encontrarse realizando diligencias de investigación, le solicitaron por compañeros de su comandancia que regresara, ya que había llegado el agraviado SC a preguntar los avances de la investigación, por lo que se apersonó a la comandancia de recuperación de vehículos, encontrando visiblemente molesto al referido SC, ya que quería que estuviera “LISTA” su investigación, ... No omito manifestar, que ese mismo día se remitió el informe de investigación al Ministerio Público, con los únicos datos de información que se tenían, y que en un tiempo de 15 quince a 20 veinte días tuve a mi cargo la investigación; es decir desde el día que me lo reasignan hasta el día que lo rindo al Ministerio Público; esto a petición del agraviado SC. ...”

En relación a lo anteriormente manifestado, se advierte que en el caso, se pretende hacer creer que los servidores públicos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y encargados de realizar la referida investigación, se demoraron en rendir su informe por las siguientes razones:

- a) Porque la investigación de la denuncia primeramente lo tenía asignado al Agente José Tax Kú, quien al darse de baja no dio los resultados de su investigación, por lo que fue comisionado el agente de nombre Julio César Cauich Castillo.
- b) Que el agente Julio César Cauich Castillo, no pudo recabar las calcas por no tener la llave, sin embargo se avocó a ubicar al sujeto que le había vendido el vehículo al agraviado, pero el domicilio que tenía de aquél estaba abandonado, en el cual se apersonó en varias ocasiones sin lograr localizarlo. Por este motivo no podía rendir el informe de investigación, ya que no tenía datos de información para esclarecer los eventos denunciados.

Las circunstancias anteriores, a criterio de esta Comisión, no son razones suficientes para que la investigación se rindiera **hasta el 28 de enero de 2011**, ya que conforme a las constancias de la indagatoria en comento, no se advierte que durante el año y doce días que transcurrieron desde la primera solicitud que se le hizo a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados por el quejoso, se haya profundizado en la investigación de los hechos, y tampoco obra constancia de que se solicitara la colaboración de otras Corporaciones para localizar y conocer el paradero de dicha persona; ni mucho menos aparece que se informara a la autoridad ministerial, los motivos que los imposibilitaban para rendir el informe, a fin de que dicha autoridad en ejercicio de sus funciones los dirigiera en la investigación.

El retraso injustificado en la investigación realizada por los elementos de la Policía Judicial comisionada para dar cumplimiento, a la orden de investigación girada en la indagatoria **0081/4a/2010**, desde luego contribuyó a la dilación injustificada de la misma y con ello fueron omisos en la fiel observancia de las atribuciones que impone el artículo 28, fracción III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que era aplicable al momento de los eventos, que a la letra rezan:

“... ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:

(...) (...)

III. La investigación de los hechos que se presumen delictuosos, mediante la aplicación de métodos adecuados y equipo técnico moderno.

IV. La indagación de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen; ...”

Así como también, las atribuciones y obligaciones que imponen los artículos 86, fracción II y 99, fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 86.-** Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:*

I.- La investigación de los delitos que tenga conocimiento, en los términos de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

II.- La recopilación e integración de pruebas requeridas para comprobar los elementos del cuerpo del delito y aquellas que tiendan a determinar la probable responsabilidad de los inculpados. ...”

*“... **ARTÍCULO 99.-** De conformidad con lo estipulado en la ley, son facultades y obligaciones del Director de la Policía Judicial:*

“(...

II.- Investigar los hechos que se presuman delictuosos, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

III.- Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencias de los delitos y de las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de los que en ellos participen; ...”

De la misma manera, se observa del contenido de la entrevista realizada al ciudadano Julio César Cauich Castillo, que éste pasó el informe “*con los únicos datos de información que se tenían*”, sólo porque el quejoso se presentó a la Comandancia de Recuperación de Vehículos en esa fecha, según indica “*visiblemente molesto*”. Lo anterior, hace presumir que, el funcionario público en comento no cumplió con su deber de agotar la investigación, contraviniendo así las obligaciones previstas en el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión. El referido precepto señala en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con **la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**. Asimismo, la fracción XXI de

dicho ordinal, señala que los servidores públicos deberán **abstenerse de cualquier acto u omisión que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Por otro lado, también se observa la violación al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en agravio del ciudadano ARSC, por parte del Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec, en virtud de la falta de respuesta a un escrito de solicitud de copias que presentó el aludido quejoso, dentro de la averiguación previa 81/4^a/2010.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con lo manifestado por el precitado SC, en su escrito presentado ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **el ocho de julio de dos mil once**, en el sentido de que mediante memorial de treinta de abril de ese año, solicitó copias simples y certificadas, y que hasta esa fecha no había sido contestada su petición.

Asimismo, de las constancias de la averiguación previa **0081/4a/2010**, se pone de relieve que **el siete de julio de dos mil once**, el agraviado ofreció nuevos testigos de cargo y recordó su solicitud de copias del día 30 de abril de 2011.

De la misma manera, el quejoso resaltó en el punto 6, de su escrito presentado **el cuatro de enero de dos mil doce**, que hasta esa fecha no le habían sido entregadas las copias simples y certificadas del expediente de investigación 81/4^a/2010, que solicitó en el mencionado memorial de 30 de abril de 2011.

Lo anterior se robustece, con el escrito del Licenciado Gonzalo Alberto González Tzek, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, de **fecha diecisiete de agosto de dos mil once**, en cuyo punto 6, aparece: *“...En fecha 30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, el ciudadano A R S C, suscribió y se ratificó de un memorial de la misma fecha, mediante el cual ofrece testigos de cargo, quienes saben y les constan los hechos denunciados, **así como solicita se le expidan a su costa copias simples y certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación**, siendo que en relación a los testigos, esta autoridad realizó atento acuerdo en el que se hizo del conocimiento del denunciante que debería presentar a sus testigos de referencia el día 23 veintitrés de mayo del año 2011 dos mil once, a las 11 once horas, misma cita a la que no compareció el citado denunciante. ...”*

En este contexto, se advierte un reconocimiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que efectivamente el quejoso formuló dicha solicitud por escrito; sin embargo, no demostró con documento alguno el hecho positivo de que si hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el contenido del acta levantada por personal de este Organismo de Derechos Humanos, el trece de febrero de año en curso, respecto a la revisión de la indagatoria 81/4^a/2010, se pudo observar que cuando el quejoso compareció a ratificar sus

escritos de catorce de junio y siete de julio, ambos de dos mil once, la autoridad ministerial señaló con respecto a las copias solicitadas **que se acordará lo conducente.**

En consecuencia, es innegable que la autoridad ministerial responsable, tal y como señala el quejoso, no dio contestación a la petición que le formuló de manera pacífica y respetuosa en su escrito de 30 de abril de 2011, y que conforme a la naturaleza de lo allí plasmado, requería de una respuesta oportuna; conculcándose por tanto lo dispuesto por el numeral 8ª Constitucional, que impone sin excepción alguna a todas las autoridades, la obligación de dar contestación por escrito a las solicitudes formuladas por los ciudadanos por escrito, y notificar la respuesta por escrito en breve término.

Sin que obste el hecho, de que conforme a las constancias de averiguación previa en comento, se advierta que mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del actual, la autoridad ministerial fijó al quejoso el día 10 de marzo pasado, a las nueve horas, para la entrega de unas copias; toda vez que, dicha entrega guarda relación en **una nueva solicitud** que el quejoso realizó mediante escrito de fecha 28 veintiocho de enero del presente año.

Es de indicar, que es compromiso institucional y social del Fiscal General del Estado, entonces Procurador General de Justicia, velar por el respeto de los Derechos Humanos, por lo que dichas violaciones a derechos humanos deberá girar sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de dichos servidores públicos, tomando en consideración los argumentos y evidencias de esta Comisión.

Otro aspecto que señaló el quejoso ARSC, es el hecho de que el veintiocho de enero de dos mil once, acudió a la Comandancia de Robo de Vehículos, a efecto de entrevistarse con el agente Julio César Cauich Castillo, y que al cuestionar al Comandante Cornelio Martínez, Responsable de turno, el motivo por el cual se había retrasado tanto el informe, éste le hizo una seña en la cara, y que luego se metió un segundo agente y golpeó su computadora, y que después de intentar meter su libreta en el portafolio, el aludido agente volvió a agarrarlo y aporrearlo en otro escritorio, diciéndole: “... *ya te dijimos que ya te vayas, te lo estamos pidiendo en buena onda que te vayas...*”, por lo que procedió a retirarse.

Al respecto, el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora, en su oficio FGE/DPMIE/DH/118/2011, de fecha 02 de mayo de dos mil once, refirió que los hechos no se dieron de esa manera, y explicó que el quejoso se dirigió a los elementos de forma prepotente, altanera y grosera, por lo cual se le pidió que se retirara de la Comandancia, pues por su actitud que por momentos se tornaba violenta, podría inclusive ser detenido, y que al quejoso al escuchar lo anterior se alteró aún más.

Por su parte, el elemento Julio César Cauich Castillo, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el diez de febrero del año en curso, en relación a esos hechos indicó: “... *en fecha que no recuerda, al encontrarse realizando diligencias de investigación, le solicitaron por compañeros de su comandancia que regrese, ya que había llegado el agraviado SC a preguntar los avances de la investigación, por lo que se apersonó a la comandancia de recuperación de vehículos,*

encontrando visiblemente molesto al referido SC, ya que quería que estuviera “LISTA” su investigación, a lo que se le dijo que en virtud de no poder ubicar a los anteriores propietarios y específicamente al sujeto que le vendió el vehículo reportado como robado, es que por ese motivo no se había remitido y finalizado el informe de investigación, a lo que aquél comenzó a inferirles al entrevistado y al comandante Cornelio Martínez, quien se encontraba en dicha comandancia, que nos iba a denunciar y acusar con nuestros superiores y a Visitaduría, a lo que nosotros le respondimos que necesitábamos un poco “más de tiempo” ya que necesitábamos ubicar al sujeto que le había vendido el vehículo, toda vez que el domicilio que se tenía aparecía como abandonado. Sin embargo, el agraviado optó por retirarse del lugar notablemente enojado, pero aclara que nunca se le trató mal, ni se le intimidó, sino que al contraria, todos los datos que necesitaba, se lo proporcionaba claramente. ...”

Asimismo, en la entrevista realizada al ciudadano Cornelio Martínez Burgos, agente de la Policía Ministerial Investigadora, se observa que éste en cuanto a los eventos que nos ocupan, en síntesis indicó: que se le hicieron saber al quejoso los motivos por los cuales se atrasó el informe, pero que él no lo entendió y molesto aporreó su maleta en un escritorio de la Comandancia y alzó la voz, y por ello se le pidió que se calmara y que en ningún momento le alzaron la voz, ni lo señalaron, ni lo intimidaron, por lo que negó los hechos que expresó el quejoso, ya que no sucedieron como él dijo.

En atención a lo anterior, es de indicar, que al no contar esta Comisión con elementos o datos contundentes que pudieran acreditar que los ciudadanos Julio César Cauich Castillo y Cornelio Martínez Burgos, u otro agente, hayan desobedecido en perjuicio del quejoso ARSC, lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dispone que los servidores públicos **deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos**. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a su favor, únicamente por lo que a esos hechos se refiere, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar de manera inmediata ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado **Gonzalo Alberto González Tzec**, quien aparece como Titular de la Cuarta Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, y al ciudadano **Julio César Cauich Castillo**, elemento de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, por haber transgredido el derecho **a la legalidad y seguridad jurídica**, del

agraviado **ARSC**, en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del quejoso la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios indicados, así como del ex agente **José Tax Kú**, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Ordenar la debida integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria 0081/4a/2010, **a la brevedad posible**, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, la misma se determine con estricto apego a derecho.

TERCERA: Instruir al Director de Investigación y Atención Temprana, a efecto de que gire instrucciones escritas a todos los titulares de las fiscalías investigadores del Ministerio Público, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de las averiguaciones previas con respeto a las garantías individuales, para así determinar con inmediatez su consignación o no ejercicio de la acción penal; ciñéndose a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Instrumentos Internacionales, así como la normatividad adjetiva estatal.

CUARTA: Instruir al Director de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, conmine a los elementos a su cargo a que cumplimenten con diligencia y eficiencia la investigación de los hechos contenidos en las averiguaciones previas que les sean encomendadas, en respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La

presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.